



AUTO No. 03837

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009 y en virtud de lo dispuesto por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2013ER167409 del día 09 de diciembre de 2013, el señor Álvaro Barrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'043.328, solicitó visita al predio ubicado en la Avenida Ferrocarril o calle 22 carrera 113, debido a la acumulación de llantas situación que genera impactos ambientales en el sector.

Que el día 11 de diciembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizaron visita técnica al predio ubicado en la calle 14C N°123-79, visita que fue atendida por el señor Pedro Pablo Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía N°19.956.168, quien dijo ser el administrador del predio.

Que el día 11 de diciembre de 2013, se realizó Acta de diligencia de medida preventiva en caso de Flagrancia, se evidenció que el acopio de llantas pertenece a la empresa GREENER GROUP S.A., identificada con el Nit N° 830.065.708-6.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución N° 02673, el día 16 de diciembre de 2013, la cual legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico N° 09770 del 15 de diciembre de 2013.

“(…)

AUTO No. 03837

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

El Distrito Capital hace varios años se ha estado viendo gravemente invadido de llantas usadas, las cuales son arrojadas, clandestinamente en elementos estratégicos de la Estructura Ecológica Principal, enterradas en parques, quemadas a cielo abierto para obtener hilos de alambre o empleadas como combustible energético sustituyendo el carbón acciones que impactan gravemente el ambiente y la salud de la población debido a que los residuos que se generen de la quema directa son gases que contienen emisiones de COV's (Compuestos orgánicos volátiles) y HAP's (Hidrocarburos aromáticos polinucleares) contaminantes carcinogénicos, mutagénicos y otros que causan afecciones al sistema respiratorio y circulatorio.

De igual manera generan los siguientes impactos ambientales por almacenamiento inadecuado:

Incidencia visual afectando el paisaje por almacenamiento irregular.

- *Afecciones sobre la calidad del aire por descomposición química y riesgo de incendio y emisión de productos contaminantes tales como dioxinas, furanos, bencenos entre otros.*

- *El almacenamiento de estos residuos a través de depósitos genera problemas de estabilidad por la degradación química que estos sufren dando como resultado inseguridad de los suelos.*

- *Emisiones de gases de efecto invernadero, como metano de y dióxido de carbono, fruto de los procesos de degradación anaeróbica en sitios de almacenamiento a cielo abierto.*

- *Enfermedades provocadas por vectores sanitarios, cuya aparición y permanencia están relacionados de forma directa por el almacenamiento inadecuado a cielo abierto de las llantas fuera de uso.*

- *Malos olores*

(...)

8. CONSIDERACIONES FINALES

Remitir al área jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente Concepto Técnico, para que sea acogido, y se tomen las medidas de orden Legal que se consideren pertinentes como la Imposición de medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio y las demás que se estimen pertinentes desde el grupo jurídico contra el responsable (propietario del predio).

Esta medida preventiva de suspensión de actividades en flagrancia se mantendrá hasta tanto la empresa Greener Group, haya realizado las acciones necesarias que garanticen la eliminación de los impactos ambientales generados por la acumulación y acopio de aproximadamente de 1.100.000 a 1.300.000 llantas usadas no conformes, incumpliendo la normatividad ambiental y:

AUTO No. 03837

- *Retire de carácter inmediato las llantas que están dispuestas a cielo abierto y obstruyendo la vía pública.*
- *Acopie inmediatamente de manera segura las llantas que están a cielo abierto.*
- *Acopie sin riesgo de derrumbe las llantas que se encuentran dentro de la bodega ubicada en la calle 14C N° 123 – 79.*
- *Y todas las demás que dieron a lugar para la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia.*
- *Para todo lo anterior la empresa Greener Group debe presentar un plan de manejo que contemple el almacenamiento y disposición final del material de una manera adecuada y en cumplimiento con la normatividad incluyendo el correspondiente cronograma de actividades, para efectos de subsanar las afectaciones referenciadas.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 03837

Que el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997 establece que el Suelo de protección esta: *“Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse”.*

Que según lo establecido por el Decreto 617 de 2007 *“Es necesario para la ciudad generar estrategias que orienten y articulen los procesos de educación ambiental implementados, tanto por la administración Distrital como por el sector privado y la ciudadanía en general, estableciendo roles específicos, que en respeto de la diversidad y la autonomía, fundamenten la corresponsabilidad en aras del mejoramiento de las condiciones de vida en la ciudad.”*

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 2º *“está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto”.*

Que el artículo 2º de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en el Título III numeral 3 que *“En materia de disposición final: “(...) Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros (...)”.*

Que la Resolución 1457 de 2010 Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones, establece...*“que a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente”.*

Que la Resolución 6981 de 2011 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Movilidad por la cual se dictan lineamientos para el aprovechamiento de llantas y neumáticos usados, y llantas no conforme en el Distrito Capital establece... en su artículo 6º **PROHIBICIONES PARA EL MANEJO DE LLANTAS Y NEUMATICOS USADOS Y LLANTAS NO CONFORME EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL DISTRITO CAPITAL.** *Para el manejo de llantas y neumáticos usados y llantas no conforme, quedan prohibidas las siguientes acciones: 4. Acumular llantas y neumáticos usados y llantas no conforme a cielo abierto.*

AUTO No. 03837

Que de acuerdo con lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento formalizadas en el concepto técnico No. 09770 del 15 de diciembre de 2013, la Sociedad GREENER GROUP S.A., identificado 830.065.708-6, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente pudiendo causar presuntos impactos al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico N° 09770 del 15 de diciembre de 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de GREENER GROUP S.A. identificada con el Nit. N° 830.065.708-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de dicha Ley.

AUTO No. 03837

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra GREENER GROUP S.A. identificada con el Nit. N° 830.065.708-6., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor Luis Orlando Buitrago Diaz, representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces en la Calle 14C N°123-79 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03837

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-3232

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03837

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 2/07/2014